REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: DAYRO ALBERTO TAMAYO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor **DAYRO ALBERTO TAMAYO TORRES**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 6810 de 2011, mediante la cual niega el pago de horas extras y el reajuste de las prestaciones sociales y reconoció tiempo compensatorio; No. 2075 de octubre de 2011, la cual niega el reajuste de las prestaciones sociales; No. 6159 de 2012, la cual adiciona la resolución No. 6810 de 2011 reconociendo por concepto de compensatorios dominicales y festivos laborados.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a reliquidar y pagar las horas extras, días dominicales y festivos laborados en los años 2007, 2008 y 2009, además, del reajuste y pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta las horas extras laboradas, esto es, a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, entre otros.

CONSIDERACIONES

1. Uno de los **presupuestos de la acción** es el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el **literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, norma la cual dispone:

> "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)".

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal para presentar la demanda, y ella se configura "...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido[1]".

Y sobre el mismo fenómeno jurídico, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo[2], con fundamento en la jurisprudencia, explica:

> "Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...
>
> En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa".

De igual manera, aunque si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrado en la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el pasado 02 de julio del año en curso, también lo es que el

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.
[2] Derecho Procesal Administrativo. Cuarta edición. Página 156.

fenómeno jurídico de caducidad que consagra el articulo 164 ibídem, para los diferentes medios de control, no es una novedad contemplada en la Ley 1437, ya que el Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, en el **numeral 2° del artículo 136**, traía establecido en iguales condiciones, el cómputo del término de caducidad en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

2. En el caso objeto de estudio, la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 6810 de 2011, mediante la cual niega el pago de horas extras y el reajuste de las prestaciones sociales y reconoció tiempo compensatorio; No. 2075 de octubre de 2011, la cual niega el reajuste de las prestaciones sociales; No. 6159 de 2012, la cual adiciona la resolución No. 6810 de 2011 reconociendo por concepto de compensatorios dominicales y festivos laborados y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la reliquidación y pago de horas extras, días dominicales y festivos laborados en los años 2007, 2008 y 2009, además, del reajuste y pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta las horas extras laboradas, a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, entre otros.

Adicionalmente, solicita que se declare que el actor laboró al servicio del Municipio de Medellín durante los años 2007, 2008 y 2009 un total de 1649 horas extras y 74 dominicales y festivos.

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, es importante tener información sobre la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto impugnado, pues a partir de esta fecha, es que se computan los cuatro (4) meses con que dispone el interesado para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El acto administrativo resolución No. 6159 proferida el 10 de abril de 2012 "por medio de la cual se da cumplimiento a lo resuelto en un recurso de apelación" (**folios 131 a 133**) fue notificado personalmente a la apoderada del actor el día **24 de abril de 2012**[3].

Así las cosas, tenemos que la resolución No. 6159 del 10 de abril de 2012, fue notificada el día **24 de abril de 2012**, fecha a partir de la cual se empiezan a computar los cuatro (4) meses que dispone la norma, esto es, el día **24 de agosto de 2012**. Así las cosas, el actor tenia para presentar la demanda hasta dicha fecha, esto es, hasta el día **24 de agosto de 2012**. La demanda se presentó el día **05 de octubre de 2012**[4].

El demandante podía presentar la demanda hasta el día **24 de agosto de 2012**, pero tan sólo vino a presentarla el día **05 de octubre de 2012,** según la constancia de recibido de la oficina judicial de Medellín (**folios 11**), de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superando el término de caducidad establecido por ley para este medio de control. En forma práctica tenemos:

Fecha de notificación personal del acto	Término de caducidad	Fecha límite de presentación de la demanda	Presentación de la demanda
24 de abril de 2012	**4 meses**	24 de agosto de 2012	05 de octubre de 2012

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, puesto que ya han transcurrido cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo atacado, por lo tanto se impone el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, interpuso señor **DAYRO ALBERTO TAMAYO TORRES,** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

---

[3] F**olios 134.**
[4] Tal y como se observa del sello de presentación personal de la Oficina Judicial de Medellín a F**olio 11.**

2. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉISADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____FIJADO A LAS 8 A.M.

_____
MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

JCS